

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.0047/2022

### Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

**Fecha de Resolución** 16 de febrero de 2022

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Instalaciones deportivas; Planos de construcción;  
Planes de Drenaje; Orientación

### Solicitud

La persona solicitante requirió 6 contenidos de información acerca del Centro Deportivo "Benito Juárez".

### Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio del Coordinador de Obras por Contrato, indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, e indicó que el Sujeto Obligado, con atribuciones para responder es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que proporcionó la información de contacto con la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

### Inconformidad de la Respuesta

Contra la manifestación de incompetencia del *Sujeto Obligado*.

### Estudio del Caso

- 1.- El Sujeto Obligado en la manifestación de alegatos, se posicionó sobre los requerimientos 1, 2, 3, 5 y 6, pero no se pronunció respecto del requerimiento 4.
- 2.- Se concluye que el *Sujeto Obligado* no realizó una búsqueda exhaustiva de la información de todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la misma, y
- 3.- Se considera válida la orientación realizada para que la solicitud fuera presentada ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no obstante se observa que la misma no fue realizada de conformidad con los criterios en la materia.

### Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

### Efectos de la Resolución

Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la presente solicitud a todas las unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada, entre las que no podrán faltar la Subdirección de Mejoramiento Urbano y la Dirección del Deporte, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y que se comunique el resultado de esta a la persona recurrente al medio proporcionado para recibir notificaciones.

Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para su debida atención, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0047/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2022.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074021000526.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
I. <i>Solicitud</i> .....	2
II. <i>Admisión e instrucción</i> .....	9
CONSIDERANDOS .....	18
PRIMERO. <i>Competencia</i> .....	18
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i> .....	18
TERCERO. <i>Agravios y pruebas</i> .....	21
CUARTO. <i>Estudio de fondo</i> .....	23
QUINTO. <i>Efectos y plazos</i> .....	31
RESUELVE.....	32

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Benito Juárez.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 13 de diciembre<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 092074021000526, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Solicito los planos hidráulicos y sanitarios del centro deportivo "Benito Juárez" ubicado en la zona ubicada entre las calles de Uxmal, Municipio Libre (Eje 7 sur) y Av. Cuauhtémoc, en la explanada de la alcaldía Benito Juárez y en general toda la planeación de la infraestructura del sistema de drenaje con que cuenta el campo deportivo "Benito Juárez". - Solicito los planos de construcción del centro deportivo "Benito Juárez" ubicado en la zona ubicada entre las calles de Uxmal, Municipio Libre (Eje 7 sur) y Av. Cuauhtémoc, en la explanada de la alcaldía Benito Juárez y se informe la fecha de inicio y fecha de terminación de la construcción de dicho centro deportivo. - Solicito un histórico de los reportes de los que tenga registro y haya tenido conocimiento la Alcaldía Benito Juárez y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya sea por revisiones rutinarias propias de dichas autoridades o por reportes vecinales, de inundaciones de la Calle Ixcateopan, esquina con Miguel Laurent, en la colonia Santa Cruz Atoyac, Cp. 03310, Alcaldía Benito Juárez desde el año 2010 a la fecha. - Solicito los planos sanitarios y de drenaje de la calle de la Calle Ixcateopan, esquina con Miguel Laurent, en la colonia Santa Cruz Atoyac, Cp. 03310, Alcaldía Benito Juárez

**Datos complementarios:**

La información se solicita en virtud de que se necesita analizar toda la infraestructura del drenaje y sistemas sanitarios del campo deportivo Benito Juárez a efecto de poder llevar un análisis de tipo técnico para determinar si la posible mala planeación del sistema de drenaje y sanitario del campo deportivo ha provocado, desde su construcción, problemas de inundación en la calle de Ixcateopan, esquina con Miguel Laurent, por lo que es necesario contar con toda la información y planos de tipo técnico del campo deportivo

...” (Sic)

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 20 de diciembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**Descripción:** RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074021000526 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ. C. Solicitante PRESENTE Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones. EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 55 89 58 40 55 Para cualquier duda o aclaración Usted podrá acudir a las Oficinas de Acceso a la información Pública de esta Alcaldía Benito Juárez, ubicadas en el Edificio Principal de con domicilio en Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. Atentamente La Titular de la UT Lic. Eduardo Pérez Romero Tel. 55 89 58 40 55

...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de los siguientes oficios:

**1.-** Oficio núm. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/882/2021**, de fecha 16 de diciembre, dirigida a la *persona solicitante*, y signado por el Titular de la *Unidad de Transparencia*, en los siguientes términos:

“...

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 092074021000526, reciba en este ente obligado por medio de la plataforma nacional de transparencia, me permito remitir a usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la coordinación de obras por contrato, adscrita a la dirección general de obras, desarrollo y servicios urbanos de esta alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:

[Se transcribe la solicitud de información]

**La coordinación de obras por contrato envía oficio no. ABJ/DGODSU/COC/086/2021** mismo que se adjunta para mayor referencia.

Así mismo en la referencia a:

- 1. Solicito un histórico de los reportes de los que tenga registro y haya tenido conocimiento la alcaldía Benito Juárez y el sistema de aguas de la Ciudad de México ya sea por revisiones rutinarias propias de dichas autoridades o por reportes vecinales de inundaciones de la calle ixcateopan,**

**esquina con Miguel Laurent, en la Colonia Santa Cruz Atoyac, c.p. 03310, el día Benito Juárez del año 2010 a la fecha.**

Se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la ley de transparencia y acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública a ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México se canaliza a la unidad de transparencia del sistema de aguas de la Ciudad de México toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho sujeto obligado:

<b>Sistema de Aguas de la Ciudad de México</b>	
	<b>Responsable de la Unidad de Transparencia</b> Mtra. Berenice Cruz Martínez
	<b>Dirección:</b> Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México
	<b>Teléfono:</b> (55) 51304444 Ext. 0110 <b>Teléfono:</b> (55) 57280000 Ext. 0068
	<b>Correo electrónico:</b> ut@sacmex.cdmx.gob.mx

Acerca de:

A partir del primero de enero del 2003 entró en funcionamiento el sistema de aguas de la Ciudad de México (SACMEX), decreto del jefe de gobierno del distrito federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, al fusionar la entonces dirección general de construcción y operación hidráulica (DGCOH) y la comisión de aguas del distrito federal (CADF). Sistema de aguas de la Ciudad de México está sectorizado con la secretaría del medio ambiente y tiene por objetivo, con base en el decreto por el cual se creó, prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización.

Objetivos

El SACMEX tiene por objetivo suministrar distribuir los servicios de agua potable y drenaje a los habitantes de la ciudad de México con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria, a través de acciones que contribuyen a la adecuación utilización de la infraestructura existente, y fomentar una cultura moderna de utilización que garantice el abasto razonable del recurso.

Funciones:

Entre las funciones más importantes del SACMEX está formular, actualizar y controlar el desarrollo del programa de operación hidráulica de la Ciudad de México, así como los estudios y proyectos de abastecimiento de agua potable y aprovechamiento de aguas residuales, construyendo y conservando las obras de infraestructura hidráulica y drenaje que requiere la ciudad, en coordinación con las autoridades competentes.

Además de operar y conservar los sistemas de aprovechamiento y distribución de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de México; supervisar y vigilar su funcionamiento;

proyectar y ejecutar las obras de prevención y controles de inundaciones, hundimientos y movimientos de suelo, siempre y cuando sean de tipo hidráulico; autorizar y supervisar las conexiones del sistema de agua potable, así como la construcción y conservación de pozos y manantiales, ampliando y mejorando los sistemas de agua potable de la Ciudad de México.

A la vez, el SACMEX establece la coordinación con las instituciones y organismos precisos para desarrollar acciones conjuntas con los municipios y estados circunvecinos a la Ciudad de México en materia hidráulica, además de planear, instrumental y coordinar acciones que conduzcan a lograr el uso eficiente del agua en la Ciudad de México.

Dicha información, Se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la ley de transparencia, la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe la normativa]

Es importante resaltar que esta oficina me cargó emite las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas de este ente obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal, así como en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la ley de **transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece “procedimientos relativos al acceso a la información Se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información”

Finalmente en caso de inconformidad la respuesta dada por su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado qué podrá interponer recurso de revisión, ante el instituto de transparencia, acceso información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas de la Ciudad de México, ando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

...”

**2.-** Oficio núm. **ABJ/DGOGSU/COC/086/2021**, de fecha 15 de diciembre, dirigido Titular de la *Unidad de Transparencia*, y signado por el Coordinador de Obras por Contrato, en los siguientes términos:

“...”

Por instrucciones de la dirección de obras y desarrollo y servicios urbanos y en atención al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/435/2021 medio por el cual solicito información para atender la solicitud de información pública, a través del folio 0920740210000526, que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la ley de transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México se comunica lo siguiente:

Al respecto hago de su conocimiento que, en los archivos, registros y controles de la dirección general de obras y desarrollo y servicios urbanos no obran los documentos solicitados por el petitionario. Aunado a lo anterior, es menester señalar que la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, prevé lo siguiente, supuesto de que la información no se localiza en los archivos del sujeto obligado:

[...]

#### **Artículo 2.**

[Se transcribe la normativa]

De tal manera, sí bien la ley de la materia establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el comité de transparencia confirme la inexistencia manifestada por el área que hubiese realizado la búsqueda de la información.

Resulta importante destacar que existen situaciones en las que al analizar la normativa aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con la información** y, por otra parte, **no se tiene suficientes elementos de convicción que permitan suponer que está debe obrar en sus archivos.**

En este contexto, se considera que no es necesario que el comité de transparencia declara formalmente la inexistencia de la información requerida.

Lo anteriormente expuesto y fundado se robustece con el criterio 07/17, emitido por el instituto nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el cual refiere lo siguiente:

#### **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**

La ley general de transparencia y acceso a la información pública y la ley federal de transparencia y acceso a la información pública establecen los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en

sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, qué el comité de transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Los casos en que ciertas facultades competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

**Artículo 18.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

[...]

**Artículo 90.** Compete al comité de transparencia:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

[...]

Del análisis de los artículos antes referidos, se concluye lo siguiente y con base en el artículo 65 de la ley de obras públicas del distrito federal que refiere lo siguiente:

**Artículo 65.** Secretaría de finanzas y la contraloría emitirán los lineamientos **generales por medio de los cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitirle la información relativa a los actos y contratos materia de esta ley.**

**Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán toda la documentación probatoria de dichos actos y contratos por un lapso de 5 años, contados a partir de la fecha de su recepción. En la misma forma los contratistas deberán conservar por igual lapso de documentación a que se hace referencia en este artículo.**

1. Se define como información pública aquella generada, administrada o posesión de los sujetos obligados
2. La información debe existir si está se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a sus sujetos obligados
3. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de facultades competencias o funciones.

4. La ley establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentra en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el comité de transparencia confirme y su existencia manifestada por las áreas competentes.

De tal manera, si bien la ley de la materia establecer procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica entre otras cosas que el comité de transparencia confirme la inexistencia manifestado por el área tuviese realizado la búsqueda de la información.

Resulta importante destacar que existen situaciones en las que al analizar las normativa aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados contar con información y; por otra parte, no se tiene suficientes elementos de convicción que permitan suponer que está debe obrar en sus archivos.**

**En este contexto**, si considera que no es necesario que el comité de transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

Lo anteriormente expuesto fundado con el criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

**“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**

La ley general de transparencia y acceso a la información pública y la ley federal de transparencia y acceso a la información pública establecen los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el comité de transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y demás no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité de Transparencia emita una resolución que confirma la inexistencia de la información.

[...]

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...”

**1.3. Recurso de Revisión.** El 6 de enero de 2022, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“... ”

**Acto que se recurre y puntos petitorios**

La alcaldía señaló que la totalidad de la información solicitada debía ser solicitada al Sistema de Aguas de la ciudad de México, sin embargo, en específico la información consistente en: "- Solicito los planos de construcción del centro deportivo "Benito Juárez" ubicado en la zona ubicada entre las calles de Uxmal, Municipio Libre (Eje 7 sur) y Av. Cuauhtémoc, en la explanada de la alcaldía Benito Juárez y se informe la fecha de inicio y fecha de terminación de la construcción de dicho centro deportivo." no es competencia de SACMEX, situación que incluso ha sido corroborada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información proporcionada por dicha autoridad, por lo que se solicita nuevamente a la Alcaldía Benito Juárez que proporcione dicha información. ..." (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 12 de enero de 2022, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 12 de enero de 2022, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0047/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 21 de enero de 2022, se recibió por medio de la correo electrónico la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante la cual se adjuntó copia de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0029/2022** de fecha 20 de enero de 2022, dirigido al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este

---

2 Dicho acuerdo fue notificado el 12 de enero de 2022 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instituto y signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en los siguientes términos:

“ ...

#### **ALEGATOS**

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Coordinador de Obras por Contrato de este Sujeto Obligado, mediante los cuales se informa que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todos los archivos y registros físicos y electrónicos que obran en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, no se localizó la documentación con la información relacionada con la solicitud de información. Por lo que ratifica su respuesta remitida a través del oficio

**ABJ/DGODSU/COC/086/2021**, así como los formulados por la Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos mediante los cuales se envía el oficio **DGODSU/DESU/DOMU/047/2022**, signado por el Director Operativo de Mejoramiento Urbano, en el que se emite pronunciamiento categórico correspondiente a la información solicitada; en ese orden de ideas y de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.  
...” (Sic)

**2.-** Oficio núm. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0028/2022** de fecha 20 de enero de 2022, dirigido a la *persona solicitante* y signado por Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092074021000526**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0047/2022** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, se hace a lo ordenado:

- Mediante oficio **ABJ/DGODSU/COC/013/2022** signado por el Coordinador de Obras por Contrato de este Sujeto Obligado, se informa que después realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todos los archivos y registros físicos y electrónicos que obran en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, no se localizó la documentación con la información relacionada con la solicitud de información. Por lo que ratifica su respuesta remitida a través del oficio **ABJ/DGODSU/COC/086/2021**.
- Mediante oficio **DGODSU/DESU/CySSU/008/2022** signado por la Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos de este Sujeto Obligado, a través del cual se envía el oficio **DGODSU/DESU/DOMU/047/2022**, signado por el Director Operativo de Mejoramiento Urbano, en el que se emite pronunciamiento categórico correspondiente a la información solicitada.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se transcribe normatividad]

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con **el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.**

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".  
..." (Sic)

3.- Oficio núm. **ABJ/DGODSU/COC/013/2022** de fecha 18 de enero de 2022, dirigido al Titular de la *Unidad del Sujeto Obligado* y firmado por el Coordinador de Obras por Contrato, en los siguientes términos:

“...

Por instrucciones de la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención a su oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/169/2021 (sic), en el que remite copia simple del Recurso de Revisión **RR.IP.0047/2022**, motivo por el que solicita se remita a esa oficina a su cargo, la información requerida mediante la solicitud con número de folio 092074021000526, la cual versa de la siguiente manera:

[Se transcribe la solicitud de información]

Sobre el particular, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Dirección General de Obras y Desarrollo y Servicios Urbanos, **NO LOCALIZÁNDOSE** la documentación con información sobre la que versa respecto a la solicitud del peticionario. Motivo por lo cual ratifica mi oficio **ABJ/DGODSU/COC/086/2021** de fecha 15 de diciembre del 2021.

Por lo anterior, en menester señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé lo siguiente, en el supuesto de que la información no se localice en los archivos del sujeto obligado:

[Se transcribe normatividad]

Del análisis de los artículos antes referidos, se concluye lo siguiente:

- Se define como información pública aquella generada, administrada o posesión de los sujetos obligados.
- La información debe existir si ésta se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a sujetos obligados.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de facultades, competencias o funciones.
- La Ley establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme inexistencia manifestada por las áreas competentes.

De tal manera, si bien la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos, el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la

inexistencia manifestada por el área que hubiese realizado la búsqueda de la información.

Resulta importante destacar que existen situaciones en las que al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados, de contar con la información** y; por otra parte, **no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.**

En este contexto, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

Lo anteriormente expuesto y fundado se robustece con el criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

**“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”** *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

...” (Sic)

4.- Oficio núm. **DGODSU/DESU/CySSU/008/2022** de fecha 20 de enero de 2022, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, y signado por el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, en los siguientes términos:

“...  
Por medio del presente reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para referirme a su oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/0252/2021**, en atención al Recurso de Revisión **RR.IP.0047/2022**, a través del cual nos informa de la solicitud de información con número de folio **092074021000526**, la cual versa de la siguiente manera:

[Se transcribe solicitud de información]

Anexo encontrara oficio número DGODSU/DESU/DOMU/047/2022, suscrito por el Ing. Armando Suarez Montroy, Director Operativo de Mejoramiento Urbano, en el que remite respuesta correspondiente al número de folio **092074021000526**.  
...” (Sic)

5.- Oficio núm. **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/0252/2021**, de fecha 20 de enero de 2022, dirigido al Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, y firmado por el Director Operativo de Mejoramiento Urbano, en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente, reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para referirme al oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/252/2021**, signado por el Lic., Eduardo Pérez Romero, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, con fundamento en los artículos 192, 194, 199, 207, 208, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y así como en el artículo 43 del Reglamento, de la Ley en comento, requiere información referente al Recurso de Revisión RR.IP.0047/2022, relativo a la solicitud con número de folio **092074021000526**, el cual versa de la siguiente manera:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, informo que se realizó una nueva búsqueda en los archivos que obran en esta a mi cargo, encontrando la misma información descrita en el Oficio DGODSU/DESU/DOMU/139/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021:

En referencia a: **“Solicito lo planos hidráulicos y sanitarios del centro deportivo “Benito Juárez” ubicado en la zona entre las calle de Uxmal, Municipio Libre (eje 7 sur) y Av. Cuauhtémoc, en la explanada de la alcaldía Benito Juárez y en general toda la planeación de la infraestructura del sistema de drenaje con que cuenta el campo deportivo “Benito Juárez”.**”, informo que no se cuenta con dicha información, por lo que solicito su invaluable ayuda con la finalidad de canalizar el presente cuestionamiento de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales y Mantenimiento a Instalaciones.

En cuanto a: **“Solicito los planos de construcción del centro deportivo “Benito Juárez” ubicado en la zona ubicada entre las calles Uxmal, Municipio Libre (Eje 7 sur) y Av. Cuauhtémoc, en la explanada de la alcaldía Benito Juárez y se informe la fecha de inicio y fecha de terminación de la construcción de dicho centro deportivo”**, comunico que no se cuenta con tal información, por lo que solicito su fino apoyo, a fin de canalizar el presente cuestionamiento a la Coordinación de Obras por Contrato.

Por lo que hace a: **“Solicito un historio de los reportes de los que tenga registro y haya tenido conocimiento la Alcaldía Benito Juárez y el Sistema de Aguas de la**

**Ciudad de México, ya sea por revisiones rutinarias de dichas autoridades o por reportes vecinales, de inundaciones de la Calle Ixcateopan, esquina con Miguel Laurent, en la colonia Santa Cruz Atoyac, C.p. 03310, Alcaldía Benito Juárez desde el año 2010 a la fecha.**”, informo que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en la Unidad Departamental de Operaciones Hidráulica y Saneamiento, dependientes de esta a mi cargo, se localizaron solicitudes ya atendidas, correspondientes a desazolve por distintas causas en la Calle Ixcateopan, entre el Deportivo Benito Juárez y Miguel Laurent, mismas que menciono a continuación:

<b>2018</b>		
No. Orden de trabajo	Fecha de ejecución	Ubicación
929	20 abril	Cda. Ixcateopan esq. Miguel Laurent
2185	3 julio	Ixcateopan esq. Miguel Laurent
2639	20 agosto	Ixcateopan # 282
3565	8 octubre	Ixcateopan esq. Miguel Laurent
<b>2019</b>		
No. Orden de trabajo	Fecha de ejecución	Ubicación
1222	18 mayo	Ixcateopan esq. Miguel Laurent
1288	30 mayo	Cda. Ixcateopan entre Miguel Laurent e Ixcateopan
1302	29 mayo	Ixcateopan y Miguel Laurent
<b>2020</b>		
No. Orden de trabajo	Fecha de ejecución	Ubicación
1724	15 agosto	Ixcateopan # 278 casi esq. Miguel Laurent
2108	22 septiembre	Ixcateopan # 222 entre Miguel Laurent y Municipio Libre
2364	5 octubre	Ixcateopan # 210 esq. Miguel Laurent
2365	3 octubre	Ixcateopan # 215 esq. Miguel Laurent
2366	3 octubre	Ixcateopan # 223 esq. Miguel Laurent
2520	5 octubre	Ixcateopan # 282 casi esq. Miguel Laurent
<b>2021</b>		
No. Orden de trabajo	Fecha de ejecución	Ubicación
823	31 mayo	Ixcateopan # 215 entre Miguel Laurent y Div. del norte
3156	30 noviembre	Ixcateopan # 207 entre Miguel Laurent y Pilares

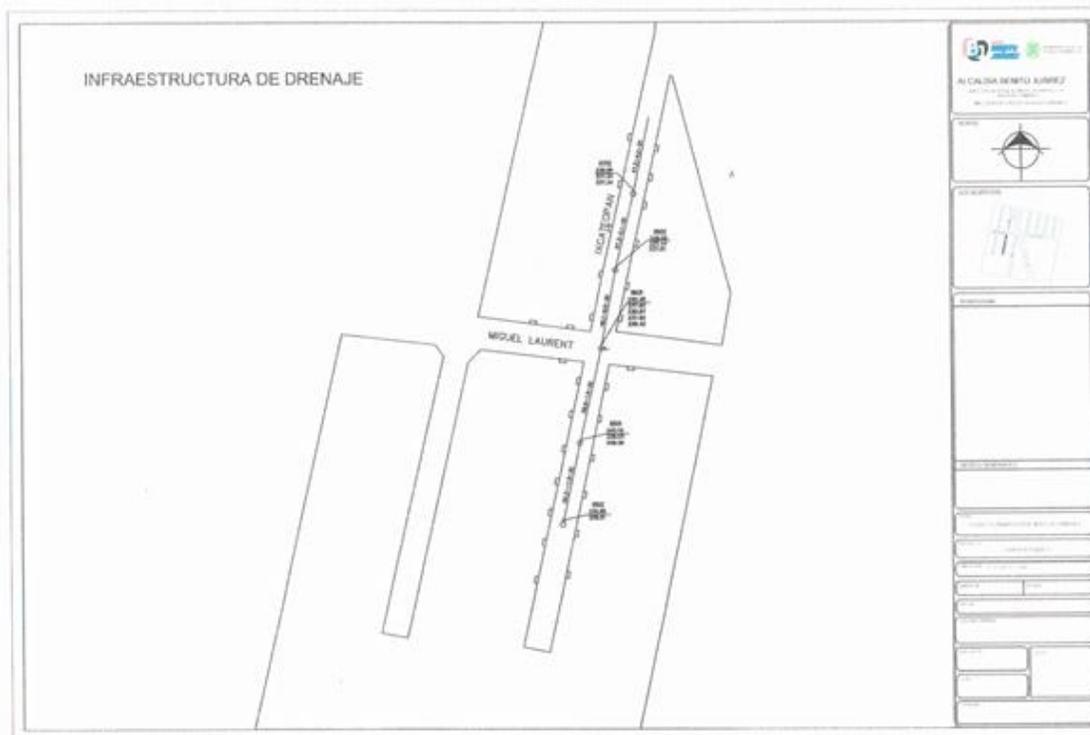
Por lo anterior, solicito su invaluable intervención a fin de que el presente cuestionamiento sea canalizado a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a cargo de la Mtra. Berenice Cruz Martínez, con domicilio en Calle Rio de la Plata, No. 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 065000, Ciudad de México, con número telefónico 51304444 Ext. 0110 y correo electrónico [ut@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sacmex.cdmx.gob.mx), con la finalidad de complementar dicho cuestionamiento.

Con respecto a: **“Solicito los planos sanitarios y de drenaje de la calle de la Calle Ixcateopan esquina con Miguel Laurent, en la colonia Santa Cruz Atoyac, C.p. 03310, Alcaldía Benito Juárez”**, adjunto al presente, plano de la línea secundaria de conducción de aguas negras en calle Ixcateopan, esquina con Miguel Laurent.

Lo anterior, en apego a lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe normatividad]

Sin otro particular, en espera de que la información sea de su utilidad, me despido cordialmente.  
...” (Sic)



6.- Correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022, remitió a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente*, mediante el cual se le remitió copia de la manifestación de alegatos.

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** 14 de febrero de 2022<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0047/2022**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 12 de enero de 2022, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 15 de febrero de 2022 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

alegatos, el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“ ...

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*....” (Sic)*

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la *recurrente*.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó en referencia al centro deportivo “Benito Juárez”, los siguientes contenidos de información:

- 1.- Planos hidráulicos y sanitarios;

- 2.- La planeación de la infraestructura del sistema de drenajes;
- 3.- Los planos de construcción;
- 4.- Fecha de inicio y fecha de terminación de construcción;
- 5.- Histórico de los reportes de los que tenga registros y haya tenido por revisiones rutinarias propias de dichas autoridades o por reportes vecinales, de inundaciones, y
- 6.- Planos sanitarios y de drenaje de la calle Ixcateopan esquina con Miguel Laurent, en la colonia Santa Cruz Atoyac.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio del **Coordinador de Obras por Contrato**, indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, e indicó que el Sujeto Obligado, competente para conocer de la información es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que proporcionó la información de contacto con la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* presentó un recuerdo de revisión, mediante el cual manifestó que el *Sujeto Obligado* si es competente para conocer de la información solicitada.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* indicó que remitía información adicional para complementar al respuesta proporcionada, indicando sobre los **requerimientos 1, 2 y 3**, que después de una búsqueda de información no se localizó la misma en los archivos del *Sujeto Obligado*.

Sobre el **requerimiento 5**, la Unidad Departamental de Operaciones Hidráulica y Saneamiento proporcionó una relación de los reportes atendidas, correspondientes a desazolve por distintas causas en la Calle Ixcateopan, de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, e indicó la competencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México,

para conocer de la información solicitada, indicando los medios de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Por último, sobre el **requerimiento 6**, proporcionó un plano de la línea secundaria de conducción de aguas negras en calle Ixcateopan, esquina con Miguel Laurent.

Dicha información, si bien aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada a la *solicitud*, en relación con los requerimientos 1, 2, 3, 5 y 6, se observa que el *Sujeto Obligado* no se posicionó en referente al requerimiento 4 referente a la fecha de inicio y termino de la obra del deportivo “Benito Juárez”.

En consecuencia, **este Órgano Colegiado determina que se no actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.**

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la manifestación de incompetencia realizada por el *Sujeto Obligado*.

#### **II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

La Alcaldía Benito Juárez, presentó las siguientes pruebas:

- 1.- Oficio núm. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0029/2022** de fecha 20 de enero de 2022, dirigido al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto* y signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.
- 2.- Oficio núm. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0028/2022** de fecha 20 de enero de 2022, dirigido a la *persona solicitante* y signado por Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.
- 3.- Oficio núm. **ABJ/DGODSU/COC/013/2022** de fecha 18 de enero de 2022, dirigido al Titular de la *Unidad del Sujeto Obligado* y signado por el Coordinador de Obras por Contrato.
- 4.- Oficio núm. **DGODSU/DESU/CySSU/008/2022** de fecha 20 de enero de 2022, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, y signado por el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos.
- 5.- Oficio núm. **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/0252/2021**, de fecha 20 de enero de 2022, dirigido al Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, y firmado por el Director Operativo de Mejoramiento Urbano.
- 6.- Correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022, remitió a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente*, mediante el cual se le remitió copia de la manifestación de alegatos.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Benito Juárez.

Las Alcaldías tendrán entre otras finalidades, las de garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna.

Para el desarrollo de sus actividades el Sujeto Obligado, cuenta entre otras Unidades administrativas con:

- La **Subdirección de Mejoramiento Urbano**, misma que entre otras atribuciones recibe las solicitudes de servicio ingresadas, referentes a Obras Viales y Señalizaciones, Red secundaria de Drenaje y Agua Potable y Edificios Públicos para su atención, así como planificar las actividades de apoyo a servicios para la atención a solicitudes de emergencias hidráulicas.
- La **Dirección del Deporte**, unidad administrativa que entre otras atribuciones le corresponde planear los programas y acciones de mantenimiento mayor y menor; preventivo y correctivo de la infraestructura deportiva de la Alcaldía Benito Juárez, para su funcionamiento en beneficio de la ciudadanía.

En relación con la competencia del Sujeto Obligado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se observa que este es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reusó de aguas residuales, mismo que entre otras atribuciones le corresponde Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica.

### III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó en referencia al centro deportivo “Benito Juárez”, los siguientes contenidos de información:

- 1.- Planos hidráulicos y sanitarios;
- 2.- La planeación de la infraestructura del sistema de drenajes;
- 3.- Los planos de construcción;

- 4.- Fecha de inicio y fecha de terminación de construcción;
- 5.- Histórico de los reportes de los que tenga registros y haya tenido por revisiones rutinarias propias de dichas autoridades o por reportes vecinales, de inundaciones, y
- 6.- Planos sanitarios y de drenaje de la calle Ixcateopan esquina con Miguel Laurent, en la colonia Santa Cruz Atoyac.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio del **Coordinador de Obras por Contrato**, indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, e indicó que el Sujeto Obligado, competente para conocer de la información es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que proporcionó la información de contacto con la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* presentó un recuerdo de revisión, mediante el cual manifestó que el *Sujeto Obligado* si es competente para conocer de la información solicitada.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* indicó que remitía información adicional para complementar al respuesta proporcionada, indicando sobre los **requerimientos 1, 2 y 3**, que después de una búsqueda de información no se localizó la misma en los archivos del *Sujeto Obligado*.

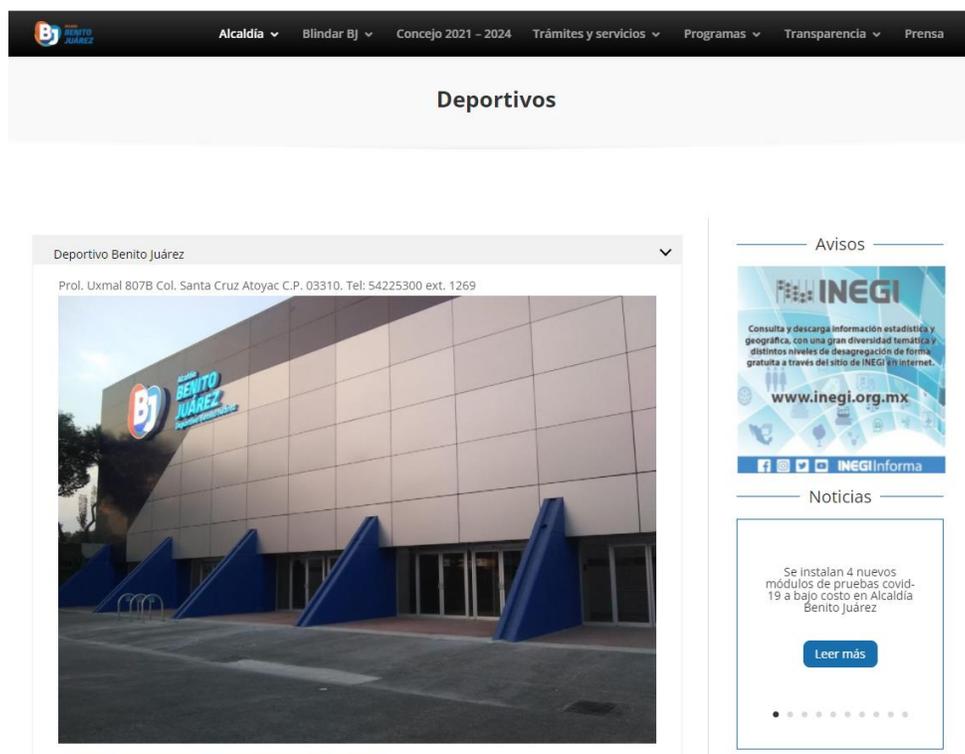
Sobre el **requerimiento 5**, la Unidad Departamental de Operaciones Hidráulica y Saneamiento proporcionó una relación de los reportes atendidas, correspondientes a desazolve por distintas causas en la Calle Ixcateopan, de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, e indicó la competencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para conocer de la información solicitada, indicando los medios de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Por último, sobre el **requerimiento 6**, proporcionó un plano de la línea secundaria

de conducción de aguas negras en calle Ixcateopan, esquina con Miguel Laurent.

Dicha información, si bien aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada a la *solicitud*, en relación con los requerimientos 1, 2, 3, 5 y 6, se observa que el *Sujeto Obligado* no se posicionó en referente al requerimiento 4 referente a la fecha de inicio y termino de la obra del deportivo “Benito Juárez”.

En el presente caso se observa que derivado de una búsqueda de información, se localizó en la página electrónica del *Sujeto Obligado* (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/deportivos/>) un directorio con la relación de los deportivos con los que cuenta el *Sujeto Obligado*, en el cual se contempla el deportivo “Benito Juárez”, tal como puede observarse en la siguiente captura de pantalla:



Es de observarse que en la presente *solicitud*, el *Sujeto Obligado* dio respuesta por medio del Coordinador de Obras por Contrato y de la Unidad Departamental de Operaciones Hidráulica y Saneamiento.

No obstante, del análisis normativo realizado en la presente resolución se observa que el *Sujeto Obligado*, cuenta entre otras unidades administrativas con:

- La **Subdirección de Mejoramiento Urbano**, misma que entre otras atribuciones recibe las solicitudes de servicio ingresadas, referentes a Obras Viales y Señalizaciones, Red secundaria de Drenaje y Agua Potable y Edificios Públicos para su atención, así como planificar las actividades de apoyo a servicios para la atención a solicitudes de emergencias hidráulicas.
- La **Dirección del Deporte**, unidad administrativa que entre otras atribuciones le corresponde planear los programas y acciones de mantenimiento mayor y menor; preventivo y correctivo de la infraestructura deportiva de la Alcaldía Benito Juárez, para su funcionamiento en beneficio de la ciudadanía.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que se concluye que en el presente caso, la *solicitud* no fue turnada a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la presente *solicitud* a todas las unidades administrativas competentes para conocer de la información solicita, entre las que no podrán faltar la **Subdirección de Mejoramiento Urbano** y la **Dirección del Deporte**, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y que se comunique el resultado de esta a la *persona recurrente* al medio proporcionado para recibir notificaciones.

Asimismo, en referencia a la orientación se observa que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reusó de aguas residuales, mismo que entre otras atribuciones le corresponde Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica.

En este sentido la *Ley de Transparencia*, señala, que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como**

**válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la *solicitud* por correo electrónico institucional al *Sujeto obligado* que pudiera resultar competente.**

Por lo que se considera que valida la orientación realizada por la Alcaldía Benito Juárez para que la presente *solicitud* sea presentada ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por considerar que cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.

No obstante, se observa que el *Sujeto Obligado* no realizó la orientación a dicho Sujeto Obligado en los términos que refiere la normatividad.

Por lo que para la atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar por nuevo folio o por **correo electrónico institucional la presente solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México** para su debida atención, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la presente *solicitud* a todas las unidades administrativas competentes para conocer de la información solicita, entre las que no podrán faltar la **Subdirección de Mejoramiento Urbano** y la **Dirección del Deporte**, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y que se comuniquen el resultado de esta a la *persona recurrente* al medio proporcionado para recibir notificaciones.
- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** para su debida atención, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**INFOCDMX/RR.IP.0047/2022**

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**